



**RESOLUCION No. CSJTOR23-466**  
1 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 25 de julio de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor MARLÓN YESID SUÁREZ ABRIL, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2185, por medio del cual solicita se dé trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas o redosificación presentada en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

El solicitante pide que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas o redosificación presentada ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, adjuntando pantallazo del sistema siglo XXI donde se observa que el proceso fue remitido al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de conformidad al Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor MARLÓN YESID SUÁREZ ABRIL, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ de oficio** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJT00P23-2504 del 27 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0033 de fecha 1 de agosto del 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial vinculada informa que ese Despacho se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de los procesos que fueron remitidos por sus homólogos Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo (1.608 procesos), según lo establecido en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 expedido el 25 de mayo de 2023.

Refiere que bajo ese contexto es necesario establecer una programación y agenda para resolver las múltiples peticiones de los internos, priorizando aquellas de las más antiguas que NO se han resuelto y se encuentran al Despacho.

Señala la funcionaria que en lo que respecta al expediente de penas 11001600002820180138400 NI 23380, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, venia vigilando y controlando la pena de prisión impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre del 2018, que condenó al señor MARLÓN YESID SUÁREZ ABRIL a 340 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas y hurto calificado y agravado, modificada por el H. Tribunal de Bogotá con proveído 03 de septiembre de 2019, que fijo la pena en 308 meses de prisión y en lo demás confirmo, y fue por medio del Auto de sustanciación 1540 del 19 de julio de 2023 que el juzgado vigilado remitió las diligencias a ese Despacho.

Advierte que en cuanto a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia lo que pretende el PPL, es que se le resuelva una solicitud relacionada con la acumulación jurídica de penas o redosificación en aplicación del principio de favorabilidad, que fue elevada el 25 de julio de los corrientes, y de la cual advierte una supuesta mora, cuando ello carece de sentido, pues su propósito es utilizar este mecanismo para saltarse, como se dijo en precedencia, unos turnos establecidos a partir de la antigüedad de la solicitud de las varias personas privadas de la libertad que están a nuestro cargo, por lo que considera que se debe archivar la presente actuación administrativa por no existir mora judicial y porque no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al referido, pues es inexistente la mora judicial alegada.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARLON YESID SUAREZ ABRIL.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante el Auto de sustanciación 1540 del 19 de julio de 2023, remitió el expediente de penas 11001600002820180138400 NI 23380 al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este orden, actualmente al juzgado vinculado le corresponde vigilar y controlar la pena de prisión impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de noviembre del 2018, que condenó al señor MARLÓN YESID SUÁREZ ABRIL a 340 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas y hurto calificado y agravado, modificada por el H. Tribunal de Bogotá con proveído 03 de septiembre de 2019, que fijó o la pena en 308 meses de prisión y en lo demás confirmo.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que lo que requiere el PPL, es que se imparta el trámite de rigor respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas o redosificación presentada por correo electrónico el 24/07/2023.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) por Auto de sustanciación 1540 del 19 de julio de 2023 fue remitido el expediente de penas 11001600002820180138400 NI 23380, por parte de su homólogo a su despacho a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al quejoso ii) que la petición relacionada con la acumulación jurídica de penas o redosificación en aplicación del principio de favorabilidad fue elevada el 25 de julio de los corrientes iii) que el juzgado tiene unos turnos establecidos a partir de la antigüedad de las solicitudes elevadas por varias personas privadas de la libertad, por lo que no es posible saltarse el turno a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se vislumbra mora judicial, en consideración a que la solicitud presentada por el aquí quejoso fue recepcionada el día 24 de julio de los corrientes conforme se ilustra a continuación:

SENTENCIA ANTECIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	Edita y folios
JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA	22/11/2018	1/01/1900	11
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL	3/09/2019	15/10/2019	11
1/01/1900	1/01/1900		
FECHA DE LOS HECHOS			
19/05/2018			
3. CLASE DE PROCESO			
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL - 6013			
4. OBSERVACIONES			
Se agrega al expediente oficio CSJTOOP23-2504 del Consejo Superior de la Judicatura que notifica Vigilancia Judicial Administrativa interpuesta por el Condenado HARLON YESID SUAREZ ABRIL // Continua al despacho // LHQS.			
ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
27/07/23	Recepción memorial de impugnación (apelación)	Se agrega al expediente oficio CSJTOOP23-2504 del Consejo Superior de la Judicatura que notifica Vigilancia Judicial Administrativa interpuesta por el Condenado HARLON YESID SUAREZ ABRIL // Continua al despacho //	
27/07/23	Recepción de Memorials	SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA OFICIO NO. 2304 SOLICITANDO VIGILANCIA JUDICIAL ADMITIVA DEL PPL HARLON YESID SUAREZ ABRIL // PASA A DESPACHO // DRY	14
25/07/23	Recepción de Memorials	Se agrega al expediente solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado HARLON YESID SUAREZ ABRIL. //Pasa al Despacho // LHQS.	
25/07/23	Recepción de Memorials	EL 24-07-2023 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO SOLICITUD DE ACUMULACION DE PENAS JURIDICAS DE HARLON YESID SUAREZ ABRIL // PASA A LHQS // VAR	10
19/07/23	Auto ordena remisión procesos	37EPHNS: Mediante auto de sustanciación No. 1341 de la fecha, se dispuso enviar el expediente al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso la redistribución de procesos. Informarse de esta determinación a las partes, y realizarse por el área de sistemas de esta especialidad todas las actualizaciones en las bases de datos que corresponda, especialmente el cambio de despacho en el sistema de gestión judicial Siga XXI. // Oficio	
16/06/23	Auto solicitud de documentación	307EPHISIBAGUE // NI 23380 // AUTO 708 DEL 02-06-2023 // Como quiera que ingreso al Despacho el día 4 de mayo de la presente anualidad, a través del Centro de Servicios de estos Juzgados, memorial del penado solicitando redención de pena; se dispuso que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIRA, para que remitan copia de la cartilla biográfica del sentenciado HARLON YESID SUAREZ ABRIL, al igual que los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado que se encuentren pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades. // Oficio	
25/05/23	Recepción de Memorials	NI 23380 -- HARLON YESID SUAREZ ABRIL -- Se agrega solicitud redención, recibida el 04/05/2023. Pasa al despacho. // ALBY	
12/05/23	Recepción de Memorials	EL 04-05-2023 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE CSJ-SPA PALOQUEMAO CON OFICIO 5023 ALLEGANDO MEMORIAL DE HARLON YESID SUAREZ CON SOLICITUD ENVIO CERTIFICADOS DESCUENTO DE COMPUTOS PARA REDENCION // PASA A FCYH // JCG-VC	3
23/01/23	Constancia Secretarial	NI-23380 NOTIFICACION AL PROCURADOR AUTO 93 -HARLON YESID SUAREZ ABRIL- (HCO)	
23/01/23	Notificación Condenado	23380 EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO NO.93 PROFERIDO POR EL JUZGADO DE EPHS DE IBAGUE AL SENTENCIADO HARLON YESID SUAREZ ABRIL - PASA A HCT, OAG.	
20/01/23	Notificación Condenado	23380 EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO NO. 93 PROFERIDO POR EL JUZGADO DE EPHS DE IBAGUE AL SENTENCIADO HARLON YESID SUAREZ ABRIL - PASA A HCT, OAG.	
19/01/23	Auto decreta liberación definitiva	NI 23380 EL 27EPHNS MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 93 D E LA FECHA RESUELVE: PRIMERO: - ASUMIR el conocimiento del presente asunto. SEGUNDO: RECONOCER A HARLON YESID SUAREZ ABRIL, un total de UN (1) MES DOCE (12) HORAS, por concepto de redención de pena por estudio, con fundamento en el certificado de cómputo No. 18140730- TERCERO: NEGAR A HARLON YESID SUAREZ ABRIL, LA LIBERTAD INMEDIATA	

En este contexto se considera, que el asunto objeto de vigilancia, se encuentra dentro de los términos de ley para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico para alegar mora judicial injustificada; lo que resulta imperioso revisar en cada caso concreto, las situaciones que enfrentan los despachos judiciales para acometer su labor, pues no se puede pasar por alto los inventarios que recibió el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cumplimiento a la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25/05/2023, y la organización del trabajo al interior del despacho para proceder a evacuar los procesos asignados (sistema de turnos).

Por otra parte, se debe aclarar al quejoso, que el juzgado al cual se asignó por redistribución su caso, empezó a funcionar en el mes de julio del presente año, por lo que a primera vista debe entenderse, que se encuentra organizando su agenda para resolver las peticiones de los PPL en el respectivo orden de llegada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el turno respectivo y lo reciente de la petición elevada por el interno, se advierte que el juzgado vigilado no se encuentra en estricto sentido en mora judicial; sin embargo se debe aclarar al solicitante que nada impide para que presente una solicitud debidamente soportada, si pretende acreditar una situación de afectación grave que se esté presentando y que no haya puesto en conocimiento del despacho, y que le permita a este habilitar una prelación de turnos, que en principio nos es del caso, porque de esto nada se dijo en la solicitud de vigilancia que se encuentra en estudio.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MARLÓN YESID SUÁREZ ABRIL, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

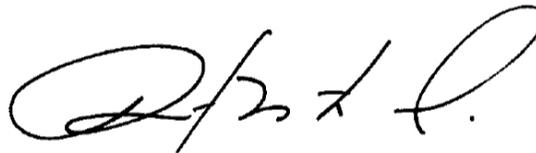
Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado